

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

Suplemento al número 3039.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley Municipal.

Dado en palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion
Venancio Gonzalez

Á LAS CORTES

El actual proyecto de ley Municipal es sustancialmente el mismo que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Cortes en la sesion del 16 de Diciembre de 1882. Al revisarlo sólo se han introducido en él ligeras reformas, aclarando algunos puntos; aceptando en varios el método ó la redaccion de los diversos proyectos que con posterioridad se han formulado, y transcribiendo, en lo que se refiere á empréstitos de los Municipios, el capítulo correspondiente del proyecto de ley de Gobierno y Administracion local presentado en Diciembre de 1884, y que á su vez concordaba en la materia con otros proyectos anteriores.

Aparte de estas modificaciones sólo contiene el proyecto la de haber consignado como disposiciones transitorias los preceptos del primitivo sobre la capacidad electoral para las elecciones de Concejales, con objeto de implantar desde luego esta ampliacion del sufragio, sin perjuicio de lo que sobre este punto resuelvan definitivamente las Cortes al discutir y acordar la ley electoral para toda clase de cargos, que el Gobierno, cumpliendo los compromisos políticos que tiene contraídos, ha de someter tambien á sus deliberaciones.

No es, pues necesario que al reproducir aquel proyecto con las alteraciones indicadas se expongan de nuevo los fundamentos de las reformas que se proponen respecto á la legislacion vigente. Basta recordar que las más importantes se refieren á ensanchar los límites del sufragio, estableciendo para las elecciones municipales la misma capacidad electoral decretada por las Cortes en la ley de 29 de Agosto de 1882 para las de Diputados provinciales, y á encomendar

exclusivamente á los Ayuntamientos la eleccion de sus Alcaldes y Tenientes; á descentralizar la Administracion municipal, haciendo que las alzas gubernativas terminen por regla general en las Diputaciones provinciales, sin desatender por esto las facultades que la Constitucion encomienda al Gobierno para corregir las extralimitaciones y velar por los intereses generales; y á reforzar, como medida correlativa á esa descentralizacion, las prescripciones que tienden á moralizar la gestion de los Ayuntamientos y á hacer fácilmente exigible la responsabilidad personal en que puedan incurrir sus individuos.

Dentro de estas líneas generales se encaminan todas las reformas á los mismos fines, procurando dotar á los pueblos de una administracion emanada directamente en todas sus partes de los votos de los administrados, libre en la gestion de sus peculiares intereses, y personalmente responsable de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, expuestas ya con mayor extension al presentar el proyecto de 1882, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

CAPÍTULO PRIMERO

De los terminos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á las necesidades de su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos ordinarios.

Los actuales Municipios podrán subsistir sin embargo tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reúnan la primera circunstancia.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser suprimidos por agregacion total á uno ó varios términos colindantes, y pueden ser alterados por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes.

1.º Cuando no reúna las circunstancias 2.ª ó 3.ª del art. 2.º

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresion se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones llegen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos poblacion de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarla á otro ú otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregacion pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reúna éste después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra poblacion de mayor vecindario y de distinto término, procederá tambien la segregacion de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregacion de parte de un término municipal para constituir por sí ó en union de otras porciones de términos colindantes Municipio independiente puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudique intereses legítimos de nin-

guno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º Los expedientes sobre supresion ó segregacion de Municipios y términos se incoarán por la Diputacion provincial, de oficio, por excitacion del Gobernador de la provincia, ó á instancia del Ayuntamiento ó de la mayoría de los vecinos de cualquiera de los pueblos interesados. La Diputacion remitirá el proyecto de reforma con un plano de la misma y una Memoria en que exprese la causa de las comprendidas en los dos artículos anteriores que la motive á cada uno de los Ayuntamientos para que lo expongan al público por término de 30 días con objeto de que los vecinos puedan presentar por escrito cuantas observaciones estimen oportunas. Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento hará constar en el expediente la voluntad de la mayoría de los vecinos del término ó de las porciones interesadas, en los casos en que su acuerdo sea necesario, empleando para ello los procedimientos que considere más conducentes según la localidad.

Trascurrido el término de 30 días, el Ayuntamiento, dentro de otro plazo igual, dictará acuerdo sobre el proyecto, y remitirá el expediente á la Diputacion con todos los antecedentes y documentos justificativos de su acuerdo.

La Diputacion resolverá, y su acuerdo será ejecutivo cuando sea adoptado de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputacion no resuelva de conformidad con éstos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuviesen conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de poblacion que hayan de agregarse no estuviere de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual propondrá la resolucion definitiva al Consejo de Ministros, previo informe de la Direccion del Instituto Geográfico y audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Resuelto ejecutoriamente el expediente de agregacion ó segregacion, los Ayuntamientos interesados practicarán de común acuerdo el deslinde de los términos y la division de bienes, aprovechamientos, usos pú-

blicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Si no hubiere acuerdo, se observará lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregue.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso, el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II

De los Habitantes de los terminos municipales

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal.

Es también vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside abitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo ten-

drán siempre el concepto de transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reune las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial dentro los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, debiendo aquélla dentro del mes siguiente dictar resolución, que será ejecutiva.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad sólo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPITULO III

Del empadronamiento

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religion, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesion y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo

cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios en el mes de Diciembre con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente dentro del plazo de 15 días, para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluya las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusion ó exclusion de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra la decision del Ayuntamiento procede recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; después de lo cual

y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia, en el último mes de cada año económico, un resumen publicado, certificado por el secretario y visado por su Presidente, del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPITULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pié del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 69, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas

á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiera en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS

CAPTULL PRIMERO

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El Gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Sindicós.
- Regidores.

Los Concejales serán elegidos por los habitantes del Municipio á quienes la ley Electoral reconozca este derecho, y en la forma que la misma determine; y los Alcaldes, Tenientes y

Sindico serán elegidos por los Concejales.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepcion que establece el art. 48.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capitulo III de este titulo.

CAPITULO II

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala.

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de Concejales	Distritos
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000	1	12	36	49	12
200.001 en adelante	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo grupo de poblacion separado del casco de pueblo por una distancia mayor de un kilómetro constituirá barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capitulo II del tit IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 87 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes

Art. 38. La primera division del termino en distritos y barrios se hará por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones de los artículos anteriores, y sólo podrá ser alterada en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias expresadas.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que después de una ausencia más ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos, sólo será necesaria la condicion de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Sindico.

Art. 40. En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales.
- 2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.º Los que cesen en el cargo de Concejales después de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos.

Esta incapacidad durará solamente dos años.

4.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Escribanos, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

5.º Los militares en activo servicio, los Oficiales generales en situacion de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuáanse los funcionarios que estén en posesion de cargos obtenidos en virtud de oposicion en los respectivos distritos municipales.

7.º Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por

cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

8.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolucion ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

9.º Los que por sí mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Art. 41. En cualquier tiempo en que después de la eleccion adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquél en quien concorra perderá inmediatamente el cargo.

La declaracion de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento con la excepcion del art. 216, debiendo ser tomado el acuerdo en sesion extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutorio, sin necesidad de ratificacion, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comision provincial dentro de los tres días siguientes á su notificacion.

La Comision provincial resolverá definitivamente en sesion pública convocada al efecto, previa citacion del interesado; y contra su acuerdo no procederá recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 42. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral.

Art. 43. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 44. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria ó de eleccion parcial, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 45. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

La designacion deberá recaer en los que hayan sido elegidos Concejales en alguna de las dos elecciones más próximas, y que figurasen en la mitad superior de la escala por orden del número de votos obtenidos.

Los Concejales interinos no tendrán más atribuciones que las de

asistir con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento, y no podrán ser nombrados Alcaldes, Tenientes ni Síndicos, mientras haya Concejales propietarios.

En ningún caso gozarán de los derechos electorales concedidos por las leyes á los Concejales propietarios.

Art. 46. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 días, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

CAPITULO III

De la organización de la Junta municipal.

Art. 48. Los Vocales de la Asamblea de asociados, que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal conforme al artículo 34, serán designados por sorteo entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 49. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que no fueren á la sazón, sus socios y parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 50. Para hacer la designación de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento después de la renovación bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos cuyo origen de renta, profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por

no tener ramos industriales, cuya importancia exija la formación de una sección especial, la división de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitución, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitución del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial en la forma establecida en el artículo 65 de esta ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la sección á que corresponda aquélla, con las formalidades del artículo 52, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III

DE LA CONSTITUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 55. El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 56. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejale de más edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos, colocándolos por el orden del número de votos que cada uno haya obtenido. Si contra esta lista se hicie-

se alguna reclamación sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusión alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos cubrirá turno el de más edad.

Art. 57. Inmediatamente procederá el Ayuntamiento á la elección de Alcalde, verificando la votación por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedaré elegido el que obtenga mayoría; en caso de empate se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Si resultare elegido algún Concejale que no sepaleer y escribir, la elección será nula y se procederá á nueva votación.

Art. 58. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la elección de Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes; el Ayuntamiento elegirá un Síndico de entre los individuos de su seno.

Es aplicable á ambas elecciones lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 59. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndico á los Concejales electos, el Ayuntamiento se declarará constituido y señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana.

Art. 60. En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación del Ayuntamiento, si antes no fueren separados por éste.

Art. 61. En la misma sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinará el número de individuos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 62. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidos como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, Teniente ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 63. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes y Síndico serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 57 y 58.

Art. 64. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales y de vocales asociados son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y por tanto irrenunciables.

Pueden sin embargo excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 65. Los interesados presentarán individualmente sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre después de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretensión.

La Corporación municipal, en la segunda sesión, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas á que se refiere el número 2.º del artículo anterior.

Art. 66. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrutó el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 67. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 68. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Creación y establecimientos de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción a la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 69. Corresponde asimismo exclusivamente a los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó su familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que haya sido adjudicado.

Art. 70 Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los em-

pleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción del núm. 5.º del art. 74.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 71. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado.

Art. 72. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujeción á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.º Composición y conservación de los caminos vecinales.

2.º Policía de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.º Instrucción primaria.

4.º Instituciones de beneficencia.

5.º Asistencia médica.

6.º Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.

7.º Asociación con otros Ayuntamientos.

8.º Establecimiento de prestaciones personales.

9.º Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 73. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputación provincial, excepto en el caso previsto en el art. 191.

Art. 74. Necesitan la aprobación del Gobernador, ó de la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Reforma ó supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

3.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.

4.º Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

5.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 75. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos

particulares á favor del municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 76. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles ú obras públicas, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobernador, de la Diputación provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador ó la Diputación provincial resolverán lo que proceda dentro del plazo de 30 días, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro de otro plazo igual para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de 60 días.

Dentro de este mismo plazo dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobación.

Art. 78. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 79. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las

Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 205 y 207. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 81. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegación á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 82. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del tit. VI de esta ley.

CAPITULO II De las asociaciones de Ayuntamientos.

Art. 83. Los Ayuntamientos pueden formar con los inmediatos asociaciones y comunidades para cualquiera de los fines siguientes: construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias; pero los Municipios que no puedan atender con sus recursos ordinarios á los gastos obligatorios, y no logren cubrirlos mediante la asociación con otros Municipios, se considerarán comprendidos en el núm. 3.º del art. 2.º para los efectos del art. 4.º

Las asociaciones y comunidades estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador, oyendo nece-

sariamente á la Comision provincial

Art. 84. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera cómo actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Concejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participe en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para esta administracion nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero sin que trascurren más de ocho dias desde la constitucion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos; y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO IV

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100,000 habitantes, 25 pesetas.

Idem de más de 60,000, 15.

Idem de más de 30,000, 5.

Idem de más de 15,000, 4.

Idem de más de 8,000, 2.

En los demás, 1.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuadruple por las faltas de asistencia á sesion que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citacion número suficiente para celebrarla.

Art. 95. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados en toda sesion, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverá si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir enalzada ante la Diputacion provincial.

Art. 96. El Concejale que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 202.

Art. 97. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 98. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos, conforme al artículo 58, y falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 56.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo Juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputacion ó Comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán por escrito con dos dias de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificacion en la sesion ordinaria inmediata.

Art. 101. Toda sesion con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los dias señalados, conforme al art. 59 de esta ley, con la excepcion de que trata el art. 102, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

También serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria.

Art. 102. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para celebrar sesion, se hará nueva citacion para dos dias después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejale á quien sin esa circunstancia correspondiera la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejale interesado.

Art. 105. El presidente no podrá levantar la sesion antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del dia, á no ser por causa de alteracion del orden público.

Art. 106. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesion será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella y por el Secretario, dentro de los dos dias siguientes á su aprobacion.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no sepan firmar.

Art. 107. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y fehaciente, y ningún acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta de la sesion en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 108. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesion secreta; no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedicion de certificados.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4,000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libro separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO V.

De las funciones Administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Sindicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de Delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 224.

Art. 113. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.º Llevar el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Sindico.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 98.

3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario por la via de apremio, é imponiendo multas que en ningún caso exceda-

rán de las que establece el art. 79, y arresto por insolvencia.

4.º Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 191 y 193 de esta ley.

5.º Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputación provincial, á la Comisión ó al Gobernador de la provincia, dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.º Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días y proponer su destitución al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados con fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

14. Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento, dando cuenta á éste en la sesión más próxima para que la confirme ó la levante, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando á juicio del Ayuntamiento existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 114. Como Delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial; poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar bajo su res-

ponsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, y las Autoridades militares, que se refieren á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de sanidad é higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 115. Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorización del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiese, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que aparezca demostrada la necesidad pudiendo acompañar cuando lo considere conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección domiciliaria.

Art. 116. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 117. Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 118. Corresponde al Síndico:

1.º Representar al municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que éste lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 119. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 120. Los Tenientes de Alcal-

de necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 121. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 122. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 98 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 123. No pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medié entre dos ordinarias.

Sólo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 124. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO VI

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 125. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 126. Su nombramiento y separación tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 127. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales.
2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Municipio.

6.º Los que por sí ó como apoderados ó representantes de otro tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es sin embargo compatible con cualquier otro cargo municipal retribuido, y con el disfrute de pensión retiro ó jubilación cuando el total de los deberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 128. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría; y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2.º Consignar en el registro diario y por nota puesta al pié de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación, y dar cuenta de ellas al alcalde, y en

el historial los acuerdos que se dicten en cada expediente.

3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.º Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como proviene el art. 106, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargo para ser válidas requieren el V.º B.º del alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que á su juicio mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyen ó el Ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 129. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 130. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario el desempeño de las funciones que á aquél encomienda la ley.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 132. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á expediente de suspensión ó separación ó á proceso criminal contra los mismos.

Art. 133. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes

el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 134. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TITULO V

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 135. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Son aplicables á la hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 136. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 61, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el noveno mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 137. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado con el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 138. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 139. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 140. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los

presupuestos extraordinarios, ni los recursos del presupuesto ordinario al pago de atenciones no consignadas en el mismo.

Art. 141. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 142. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 143. La Junta municipal se reunirá previa citación personal y anuncio en la forma que establece el art. 173, y deberá resolver antes del 15 de Mayo.

Art. 144. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 145. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

Contra las resoluciones de la Diputación provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 146. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 147. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios, presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 148. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M. por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro de los ocho días siguientes á su aprobación definitiva.

Si en el presupuesto hubiere dejado de consignarse algun gasto ó

ingreso necesario ó los impuestos establecidos se hallaren, en oposición con el sistema tributario del Estado, el Gobernador devolverá los presupuestos al Ayuntamiento para que éste subsane el defecto.

Sección primera.

De los gastos.

Art. 149. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que según esta ley ú otras especiales sean obligatorios para los Ayuntamientos.

Art. 150. También se consignarán en los presupuestos ordinarios las partidas necesarias para atender á los gastos siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservación del cementerio municipal.

6.º Suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.º Gastos carcelarios.

9.º Asistencia médica y farmacéutica á los pobres.

10. El contingente del municipio en la asociación con otros cuando la tenga establecida conforme al art. 83.

11. Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á la que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparte la Diputación al formar el presupuesto provincial.

12. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Sección Segunda.

De los ingresos.

Art. 151. Se consignarán necesariamente como ingresos.

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan y que hayan de vender y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se ha-

ya concedido condonación ó moratoria.

Art. 152. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 153. Podrán también figurar como ingresos.

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 154. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

El repartimiento no será considerado como recurso ordinario para los efectos del núm. 3.º del art. 2.º cuando su importe represente la tercera parte ó más del presupuesto de ingresos del Municipio.

Art. 155. Con preferencia al repartimiento general á que se refiere el párrafo cuarto del art. 153, podrán los Ayuntamientos destinar exclusivamente á los gastos de guardería rural, conservación de caminos vecinales, empedrado y alumbrado en las poblaciones, el producto que se obtenga de la venta de rastrojeras y otros desperdicios de cosechas en terrenos de propiedad particular, siempre que así se acuerde por los propietarios ó colonos en una junta general de labradores que se formará sobre la base de la Junta municipal y será presidida por el Alcalde.

Se observarán respecto de este arbitrio las reglas siguientes:

1.º Los acuerdos que con este objeto se adopten no obligarán sino á los que contribuyan á ellos con su voto afirmativo. Los propietarios que disientan quedarán libres para enajenar los pastos y desperdicios de cosechas de sus fincas ó para acotarlas, á fin de evitar su disfrute estando en todo caso obligados á anunciarlo por medio de mojones, anuncios, carteles ú otros signos.

2.º Cuando el acuerdo para utilizar este arbitrio sea unánime ó cuando reuna la mayoría de votos de propietarios ó colonos y sus terrenos compongan también la mayor extensión dentro del término municipal, se procederá á venta en común y en pública subasta ó en la forma que la Junta de labradores acuerde de los pastos ó desperdicios de cosechas, y se aplicará el ingreso

que se obtenga á los gastos municipales expresados anteriormente, repartiéndose el sobrante ó resto, si hubiere, entre los propietarios ó colonos, y formándose un prorrato que demuestre el gravámen que por este concepto corresponda á cada una de las hectáreas de terrenos que figuren en el amillaramiento.

3.º Entre los propietarios que hayan disendido negándose á contribuir por este medio al levantamiento de las cargas municipales expresadas, se hará un repartimiento á metálico á fin de que las hectáreas de terreno y fracciones de hectárea correspondientes á cada uno contribuyan con una cantidad igual á las de sus vecinos para el levantamiento de dichas cargas.

4.º Una vez aceptado el acuerdo por un propietario, no podrá retirar su consentimiento por causas ulteriores, aunque éstas dependan de la administración del ingreso y de su aplicación á los gastos á que esté destinado.

5.º La Junta de labradores será convocada por anuncios y pregones públicos en la forma en que habitualmente se den á conocer las disposiciones de la Autoridad en la localidad respectiva, y su celebración se preparará formándose por el Secretario de Ayuntamiento una lista certificada con relación al amillaramiento, expresando la extensión superficial que cada uno de aquellos tenga inscrita en el mismo.

6.º Cuando los propietarios adheridos al acuerdo presenten menos de la mitad de los terrenos aprovechables, no se podrá utilizar este medio de cubrir los gastos, y el Ayuntamiento apelará á los demás establecidos en esta ley que no hubiesen ya utilizado en su presupuesto, incluso el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados.

7.º Sólo podrán concurrir á la Junta de labradores los propietarios y los colonos que tengan estipulados en sus contratos que el aprovechamiento de los pastos y desperdicios de cosechas ha de quedar en beneficio suyo, y en este caso no concurrirán los propietarios por las mismas fincas.

Art. 156. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Concejo de Estado.

Art. 157. Para el cumplimiento del caso 1.º del art. 153 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino

en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial costeados con fondos municipales.

Licencias para construcción de edificios.

Colocación de vallas, puntales y aspillas.

Canalones que viertan á la vía pública.

Anuncios en las fachadas, balcones y sobre la vía pública. Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que de común acuerdo utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Reposo.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches destinados al servicio público y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Perros.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que dieren lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

El importe de estos arbitrios no

podrá exceder del 10 por 100 de la cuota con que las industrias mencionadas contribuyen al Estado.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden no podrán coartar el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 158. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 153, los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

En ningún caso podrán exceder los impuestos que se establezcan del 20 por 100 del valor de las especies gravadas.

Art. 159. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 153 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que según el art. 30 tengan consideración de vecinos.

3.º A los que, según el mismo artículo tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las manden en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases,

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á la vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada,

3.º Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no

sean vecinos del término, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.º A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo también servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.º Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de la localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.ª de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado, ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.º, tít. 2.º de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán éstas relaciones, resolviéndolas reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sec-

cion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverán las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucio definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de los respectivos Municipios, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcio en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuenta. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 160. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo.

La resolucio que dicte la Diputacion causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

CAPÍTULO II

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales

Art. 161. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudacion se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administracion central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudacion

de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudacion, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudacion de la tarde.

Quando la recaudacion se haga por agentes de la Administracion central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidacion trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudacion de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confian á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecio á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador, después de confrontar los libros de Intervencio con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaria del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo indice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su indice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposicio de la Diputacion y de la Comisión provincial.

Art. 166. La Ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervencio estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el Secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas habrá necesariamente un Contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separacion de los Contadores tendrá lugar con arre-

glo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administracion local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su rresponsabilidad, la retribucio que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestio.

Art. 168. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio caso de negligencia ú omision probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el artículo 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Quando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporacion.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales, de Intervencio y Caja, y en general todos los destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El Contador, auxiliado si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesio ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligacion del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificacion del acta de la sesio en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Está, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que examinando las cuentas emita su dictamen en término que no exceda de 25 dias.

Durante el plazo que medie desde la aprobacion de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunion de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaria, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesio á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobacion en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, y en el mismo día se remitirá al Gobernador de la provincia en pliego certificado el ejemplar separado del libro.

En otro caso y en el de protestas por infraccio de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Diputacion provincial dentro de los 15 dias siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

El acuerdo de la Diputacion causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan

por administracion se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervencion.

En la Secretaria estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudacion y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo remitirá un duplicado, en el día de su publicacion, al Gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaria del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 165.

CAPITULO III

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.º Por préstamo con hipoteca.
- 2.º Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.º Por emision de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito son aquellos en que se trate:

- 1.º De la ejecucion de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la poblacion de una calamidad ó peligro, como la desecacion de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un río ú otros servicios análogos.
- 2.º De la ejecucion de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuando menos á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.
- 3.º De la unificacion de varias deudas, siempre que la operacion resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que seala causa que obligue á acudir al crédito, no podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios,

los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro de capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos se requiere la autorizacion del Gobierno, previa instrucción del expediente, en el cual informarán la Comision provincial, la seccion de la Diputacion á que el asunto por analogía corresponda, el Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Seccion de Gobernacion según la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndose hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortizacion anual ó devolucion total ó parcial, según se conviniere, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligacion, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto podrá suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda para evitar un perjuicio irreparable,

La demanda habrá de interponerse

dentro de los 30 días siguientes á la notificacion del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquél consentido y firma.

Art. 188. El tribunal al dictar sentencia hará declaracion expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnacion procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la accion para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito, mandará pasar el tante de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 72 y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no proceda ninguno, se concede recurso dealzada para ante la Diputacion provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los 15 días siguientes á la notificacion ó publicacion del acuerdo ante el Alcalde respectivo, el cual bajo, su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputacion, por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputacion confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 días siguientes á la notificacion del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algún acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobacion que en ellos se declara necesaria ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecucion del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decision del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir enalzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 77 pudiendo sólo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobacion ó sobre la extension de la concedida.

Art. 192. El Alcalde, y si éste no lo hiciere el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin

haber obtenido la autorizacion ó aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el art. 189 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputacion provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algún perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el Boletín de la provincia.

CAPITULO II

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 197. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del Gobernador de la provincia.

Art. 199. Los Alcaldes y Concejales incurrir en responsabilidad:

- 1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú comitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.
- 2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.
- 3.º Por desobediencia ó desacato á

sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegacion ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, y siempre en la indemnizacion de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omision cometida.

La imposicion de estas penas, excepto la de suspension, que sólo podrá ser acordada por el Gobernador, corresponderá á éste ó á la Diputacion provincial.

Art. 202. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.
- 3.ª Desconocer la autoridad del Gobierno.
- 4.ª Producir la alteracion del órden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 203. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes.

- 1.ª La declaracion de la pena corresponde á la Diputacion provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.
- 2.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.
- 3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago

se le expedirá el competente recibo.

4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	ALCALDES. REGIDORES	
	Pesetas.	Pesetas.
6 á 9.	17'50	7'50
10 á 16.	37'50	20
17 á 24.	125	50
25 á 32.	175	75
33 á 40.	250	100
41 á 50.	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 106. Contra la imposicion de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernacion, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposicion de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Alcaldes y Concejales para la exaccion de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205 y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa, y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnizacion de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspension gubernativa de los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, la acordará el Gobernador, oída la Comision provincial. La suspension habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los individuos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporacion ó á una parte de ella aunque sea común la falta que la motive.

Art. 210. La resolucion del Gobernador será inmediatamente eje-

cutiva; pero el Gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspension al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Concejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 dias, dictará la resolucion definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspension ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los Concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismos de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspension y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpable de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Concejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspension y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales continuarán suspensos durante 30 dias más, y si dentro de ellos fueren declarados procesados no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutaria ejecutoria ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspension gubernativa de los Concejales no excederá de 60 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó pasados 30 dias desde este acuerdo sin que el Tribunal los declare procesados, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 215. Decretará el Juez ó Tribunal la suspension de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de

cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspension de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesion, se llamará para que interinamente lo completen á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 45.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolucion de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comision provincial para que adopte la resolucion que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitucion legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 213.

Art. 219. Los Concejales destituidos estará inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo, con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero si les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agente del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delito y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos Administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó ha- cendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hechos culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

Pliego núm. 4 del suplemento al Boletín núm. 3039.

1.º Si cualquiera de los Concejales y vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art 159 de esta ley,

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando sin los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la contribución territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las suyas propias.

6.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota a los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulación de los acuerdos con multa igual al perjuicio ocasionado é indemnización al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

TITULO VII

GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

Art. 223. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cual-

quiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 114 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 225. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquél lo es en el término municipal.

Art. 226. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 227. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes, por el Gobernador de la provincia; los Tenientes, por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. II, tit VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales

é improrrogables, comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó Corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda ó á sus representantes, haciéndose contar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregado la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 233. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares y Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento este de manifiesto al público, se

acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia, en la que bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Sindico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Interin se establezca por una ley especial la forma en que ha de Administrar su Hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobación directa del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, todos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las leyes de Presupuestos del Estado.

2.ª Si para la fecha en que con arreglo á esta ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hallare promulgada una nueva ley Electoral, tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos Municipios, los que pueden votar Diputados provinciales, conforme á la ley de 29 de Agosto de 1882, y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que correspondan al número total de los Concejales que deba elegir su Colegio en la proporción que señala el art. 42 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

pro
den
Po
Po
Ar
Id
S
S
F
in
S
G
F
C
I
C
S
C
C